REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 123 | Bogotá, D. C., martes, 5 de abril de 2016 | EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación del Nuevo Peso Colombiano.* Créase una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta de la economía colombiana que se denominará nuevo peso colombiano, la cual será emitida por el Banco de la República, de conformidad con el artículo 371 de la Constitución. El nuevo peso equivaldrá a mil unidades de los pesos regulados por el artículo 6º de la Ley 31 de 1992 y se dividirá en cien centavos.

Artículo 2º. *Poder liberatorio del Nuevo Peso Colombiano.* El nuevo peso será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, y circulará en concurrencia con los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria regulada por la Ley 31 de 1992, mientras estos estén en circulación. Transcurridos dos años de la entrada en vigencia de esta ley, el Banco de la República no podrá emitir unidades monetarias en donde se utilice la palabra miles, adicional a las palabras un, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien.

Artículo 3º. *Cambio de denominación de la moneda.* La Junta Directiva del Banco de la República deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el cambio de denominación de la moneda no altere el valor de los derechos y de las obligaciones existentes, y en particular las de origen laboral y contractual, a fin de que los asalariados no sufran detrimento alguno en la capacidad adquisitiva de los bienes y servicios ofrecidos en los mercados, y las personas que han realizado contratos de buena fe, puedan recibir el pago acordado en la obligación sin ningún detrimento patrimonial.

Artículo 4º. *Conversión de la moneda extranjera.* Las obligaciones dinerarias denominadas en dólares, única moneda con poder liberatorio en Colombia y que según la ley, las resoluciones de la Junta Directiva del Banco de la República, y los contratos, hayan de redimirse en moneda legal colombiana, se redimirán en nuevos pesos, a la tasa que resulte de aplicar las normas que produzca la autoridad monetaria y cambiaria. Esa tasa mantendrá la equivalencia que se crea en esta ley, con la que habría resultado si tales obligaciones hubieran sido redimidas en los pesos regulados por la Ley 31 de 1992. Estas operaciones cambiarias no significan la dolarización de la economía colombiana.

Artículo 5º. *Precios de Bienes y Servicios.* La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con la autoridad de vigilancia y control competente para cada sector económico en particular, cuando ello sea procedente, velará porque la indicación pública de precios en los bienes y servicios ofrecidos al público en general, tanto por los mayoristas como por los minoristas, sea presentada, tanto en pesos actuales como en nuevos pesos.

La Superintendencia de Industria y Comercio tomará las medidas necesarias en materia de promoción de la competencia y protección del consumidor, para impedir y reprimir la especulación y alzas de precios con motivo del cambio de denominación de la moneda.

Todos los agentes económicos al expresar los nuevos valores en razón de la convertibilidad de la moneda actual al nuevo peso, lo harán utilizando como máximo dos cifras decimales y desechando el tercer decimal, utilizando el procedimiento de aproximaciones así: Si la tercera cifra o milésima, es mayor o igual a cinco, la segunda cifra o centésima se incrementará en una unidad; y si la tercera cifra es menor de cinco, el número que exprese la centésima quedará igual.

Artículo 6º. *Vigencia*. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La última regulación que se hizo a la unidad monetaria o moneda colombiana fue hace más de veinte años, lo que ha generado que el peso colombiano y sus múltiples dígitos, no esté a la par con los estándares internacionales y el *mercado externo*[1].

En relación con los demás países de América Latina se observa que el peso colombiano es de las monedas más bajas, en comparación con las demás, así:

RELACIÓN DEL PESO COLOMBIANO Y DEMÁS MONEDAS DE AMÉRICA LATINA		
Peso argentino /peso colombiano	1 peso argentino	209 Pesos colombianos
Peso Chileno /peso colombiano	1 peso chileno	4,47 pesos colombianos
Real brasileño / peso colombiano	1 real brasileño	843 pesos colombianos
Peso mexicano / peso colombiano	1 peso mexicano	175 pesos colombianos
Gourde Haitiano / peso colombiano	1 gourde	48 pesos colombianos
RELACIÓN DEL PESO COLOMBIANO Y DEMÁS MONEDAS DE AMÉRICA LATINA		
Nuevo sol de Perú/ peso colombiano	1 nuevo sol	899 pesos colombianos
Peso dominicano/peso colombiano	1 peso dominicano	65 pesos colombianos
Peso uruguayo/ peso colombiano	1 peso uruguayo	93 pesos colombianos
Dólar de Ecuador y Salvador/ peso colombiano	1 dólar de Ecuador o Salvador	3.022 pesos colombianos
Bolívar / peso colombiano	1 Bolívar	475 pesos colombianos

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

En la muestra de once países, se verifica que el peso colombiano no supera en valor a ninguna de las monedas comparadas, esto aunado a criterios como el de la globalización que implica mayores inversiones en dólares, demuestra la necesidad de darle mayor valor al peso colombiano a través de la eliminación de tres dígitos, adicional a esto, en criterios prácticos, Presupuesto General de la Nación, así como los informes y estados financieros, pasarán a tener menos dígitos en cada una de sus cifras, lo que permitirá una mayor compresión de estas.

La reducción de dígitos al peso, permite además la facilidad en las transacciones y la simplificación de cifras de amplias sumas de dinero.

Así las cosas, la conversión de las principales cifras de los billetes existentes a las cifras del nuevo peso se reflejaría así:

PESO COLOMBIANO	NUEVO PESO COLOMBIANO
$100.000	$100
$50.000	$50
$20.000	$20
$10.000	$10
$5.000	$5
$2.000	$2
$1.000	$1

Y las cifras por debajo de mil pesos, es decir por debajo de un peso en el nuevo modelo, se reflejarán así:

PESO COLOMBIANO	NUEVO PESO COLOMBIANO
$10	1 centavo
$100	10 centavos

Por otra parte, es necesario mencionar, que a pesar de que en múltiples ocasiones se ha puesto a consideración del Congreso la propuesta de reducir ceros al peso, el momento actual que vive la economía del país, en la que circulan en efectivo cuarenta y dos billones de pesos[2], así como la expedición de un billete de mayor denominación que refleja claramente la devaluación del peso colombiano, ponen sobre la mesa

1 (FINANZAS PERSONALES, 2014).

2 (ASOBANCARIA, 2015).

en este momento, la necesidad de expedir una nueva unidad monetaria, que permita además combatir el lavado de activos, que representa una circulación en dinero de ocho billones de pesos de actividades de narcotráfico, ocho billones de minería ilegal y cinco billones de diferentes formas de corrupción.

Es así, como el objeto principal de este proyecto de ley, es hacer una actualización eficaz del peso colombiano, creando una nueva unidad monetaria simplificada, que parte de la eliminación de tres ceros a la moneda actual y la utilización en mayor medida de los centavos de peso, en las unidades monetarias que actualmente se manejan en monedas metálicas.

De acuerdo con David McKenzie, investigador del Banco Mundial que estudia maneras de mejorar la gestión en los fabricantes de autopartes de Colombia, dijo que las cifras "disparatadas" dificultan su tarea[3]. Por su parte los países vecinos como Perú y Brasil, ya hicieron esta modificación desde los años 90 y Colombia ha sido de los pocos países que ha mantenido los "inocuos ceros [4]" adicionales que tiene la moneda colombiana, que además no está en concordancia con la denominación en inglés de *billion*, lo que dificulta además las transacciones en dólares.

En conclusión, a partir de la expedición del nuevo billete de $100.000 pesos, considerado como de una muy amplia denominación, es la oportunidad de reestructurar y crear una nueva unidad monetaria, aclarando que el costo que implica la expedición de nuevos billetes que reemplacen los que actualmente circulan, se invertirá ahora en la expedición de los billetes y monedas metálicas del nuevo peso colombiano.

Cordialmente,

3 (portafolio.com, 2015).
4 (WESELAK, 2014).

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de marzo del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 156 de 2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 156 de 2016 Senado,** *por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana y se dictan otras disposiciones,* me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General por los honorables Senadores *Roy Barreras Montealegre, Mauricio Lizcano Arango, José David Name Cardozo, Armando Benedetti Villaneda, Maritza Martínez Aristizábal, Sandra Villadiego, Andrés García Zuccardi, Miguel Amín*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la Republica, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2015 SENADO 091 DE 2014 CÁMARA,

por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2016

Honorables Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 93 de 2015 Senado, 091 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto ley de referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger en su mayoría el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 2015 con algunas excepciones donde acogimos el texto de Cámara, las cuales justificamos a continuación:

El artículo 1°: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 2°: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 3°: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 4°: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 5°: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se hacen los cambios pertinentes de redacción para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo. Se modifica el inciso segundo.

El artículo 6°: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se hacen los cambios pertinentes de redacción para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo.

El artículo 7°: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 8°: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se hacen los cambios pertinentes de redacción para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo. Se modifica el inciso segundo.

El artículo 9°: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 10: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se hacen los cambios pertinentes de redacción en los incisos primero, segundo y el parágrafo para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo.

El artículo 11: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se adiciona la palabra "respectiva" para aclarar el sentido del artículo.

El artículo 12: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado y se adiciona en el parágrafo la palabra "órganos".

El artículo 13: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 14: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se hacen los cambios pertinentes de redacción para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo.

Se acoge el texto del artículo 14 aprobado por la Cámara de Representantes, por lo que los siguientes artículos se renumeran.

El artículo 15: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado, pero se vuelve artículo 16.

El artículo 16: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado, pero se vuelve artículo 17 y se cambia la expresión "Registro Nacional de Donantes" por "Registro Nacional de Personas en Espera de Donación".

El artículo 17: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado. Se modifica el inciso segundo con los cambios pertinentes de redacción para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo y se elimina el inciso tercero, se cam-

bia la expresión "Lista de Espera de Donantes" por "Lista de Personas en Espera de Donación". Se renumera y se vuelve artículo 18.

El artículo 18: se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes pero se elimina el parágrafo 3°. Se renumera y se vuelve artículo 19.

El artículo 19: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado. Se renumera y se vuelve artículo 20.

El artículo 20: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado. Se renumera y se vuelve artículo 21.

El artículo 21: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado. Se renumera y se vuelve artículo 22.

El artículo 22: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado. Se renumera y se vuelve artículo 23.

Los artículos 23 y 24 acogidos por la Plenaria del Senado se eliminan.

El artículo 25: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado, se renumera y se vuelve artículo 24.

Cordialmente,

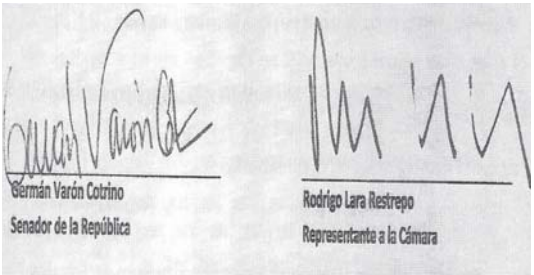

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2015 SENADO, 091 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto ampliar la presunción legal de donación de componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así:

Artículo 1°. El parágrafo del artículo 540 de la Ley 9ª de 1979, quedará así:

Artículo 540. ***Parágrafo.*** Solo se podrá proceder a la utilización de los órganos, tejidos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante libre, previo e informado o presunción legal de donación.

Parágrafo. No pueden ser donados ni utilizados órganos o tejidos de los niños no nacidos abortados.

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así:

Artículo 2°. Se presume que se es donante cuando una persona durante su vida se ha abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos, tejidos o componentes anatómicos después de su fallecimiento.

Parágrafo 1°. La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida por sus deudos y/o familiares.

Parágrafo 2°. Las donaciones no generan ningún tipo de vínculo familiar, legal o económico.

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.

Artículo 4°. *Manifestación de oposición a la presunción legal de donación.* Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación si expresa su voluntad de no ser donante de órganos y tejidos mediante un documento escrito que se eleve ante Notario Público y se radique ante el Instituto Nacional de Salud (INS), entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes.

También podrá oponerse al momento de la afiliación a la EPS.

Parágrafo. Prueba de la oposición a la donación de órganos y tejidos. En caso de duda o inconsistencia en la documentación el médico tratante tendrá la obligación de consultar el Registro Nacional de Donantes, en aras de verificar la condición de donante, y esta será la única prueba de obligatoria consulta.

Artículo 5°. El Gobierno a través del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, implementará estrategias de información a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas, sobre la existencia de la presunción legal de donación, las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos, el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo.

Las instituciones médicas que realicen trasplantes y las entidades territoriales coadyuvarán las campañas para difundir información y promover en los ciudadanos la voluntad de ser donante.

Artículo 6°. Un cinco por ciento (5%) de la pauta oficial del horario triple A de las entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva deberá

destinarse a promocionar la donación de órganos y tejidos, y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación.

Artículo 7°. Los rescates de órganos y tejidos obedecerán a las necesidades nacionales de donación y trasplantes.

Los criterios únicos nacionales de distribución y asignación de órganos y tejidos deberán ser definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) atendiendo la escala de severidad de la enfermedad del paciente y la compatibilidad. El Gobierno reglamentará la materia.

El Instituto Nacional de Salud asume a partir de la presente ley funciones de máxima autoridad administrativa de la estructura y organización de la Red de Donación.

Parágrafo. El Estado garantizará la cadena de custodia durante todo el proceso de la donación y uso de los órganos y tejidos. El Gobierno reglamentará la materia de manera que se garantice la efectividad del procedimiento.

Artículo 8°. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos a fin de detectar en tiempo real a los potenciales donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS).

Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de Nivel II con Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de Nivel III y IV deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos para el diagnóstico de la muerte encefálica y para el mantenimiento del donante hasta el momento del rescate. Estos recursos serán un requisito de habilitación.

La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud, quien podrá delegar dicha función en las coordinaciones regionales de la Red de Donación y Trasplantes.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Artículo 9°. El procedimiento de retiro de componente anatómico de un cadáver, para fines de trasplante u otros usos terapéuticos, cuando deba practicarse autopsia médico-legal, será reglamentado por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 10. Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos a extranjeros no residentes en el territorio nacional.

En materia de tejidos, el Ministro de Salud podrá autorizar de manera transitoria los trasplantes a extranjeros no residentes cuando se compruebe debidamente que los tejidos disponibles son suficientes para cubrir la demanda interna.

En todo caso los nacionales y los extranjeros residentes tendrán prelación.

Parágrafo. Para donante vivo, cuando el receptor sea cónyuge o compañero permanente, se deberá probar además una convivencia superior a dos (2) años después de celebrado el matrimonio o reconocida la sociedad de hecho.

Artículo 11. Todo paciente que tenga una enfermedad que afecte un órgano o tejido susceptible de trasplante, incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS), deberá ser evaluado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) habilitada en el servicio de trasplante de órganos e implante de tejidos, para saber si es apto o no para ingresar a la lista de espera respectiva. Esta evaluación deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes al diagnóstico y si la persona es apta deberá ser ingresada inmediatamente a la lista de espera.

Artículo 12. La obtención de tejidos y de médula ósea y la práctica de cualquiera de las actividades relacionadas con la obtención, extracción, procesamiento y distribución de los mismos, deberá hacerse por los bancos de tejidos o de médula ósea sin ánimo de lucro, autorizados para tal fin, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), o por las entidades habilitadas que cuenten con los requisitos técnicos y normativos para dicho trasplante.

Parágrafo. Se prohíbe la salida de órganos, tejidos, o de médula ósea fuera del territorio nacional.

Artículo 13. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, créase una Comisión Intersectorial de Calidad cuyo objeto será actualizar la reglamentación vigente en materia de donación de órganos y tejidos, diferenciando según se trate de: donante potencial para órganos, donante potencial para tejidos, donante vivo, donante fallecido, donante efectivo, implante o injerto, órgano o tejido, componente anatómico. Con especial atención a los resultados y a la calidad de los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Salud. Dicha Comisión será integrada por representantes de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, del sector asegurador, de la academia, de las IPS habilitadas para hacer trasplantes, y los demás miembros que el Gobierno considere pertinentes.

Artículo 14. En aquellos casos donde dos personas en lista de espera de trasplante de órganos o tejidos sean médicamente compatibles y tengan el mismo nivel de gravedad, el órgano o tejido será trasplantado a la persona que hizo expresa su voluntad de ser donante de órganos y tejidos y se encuentre identificada como tal.

Artículo 15. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales de salud en coordinación con la Red Nacional de Donación y Trasplantes, reali-

zarán campañas públicas de promoción de la donación, mediante estrategias de información, educación y de comunicación para toda la población.

De las actividades realizadas para lograr tal fin se presentará un informe anual a las comisiones Séptimas de Senado y Cámara, con el fin de evaluar su eficacia.

Artículo 16. Los menores de edad podrán ser donantes de órganos y tejidos si dentro de las ocho (8) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de la autopsia médico-legal, sus padres de común acuerdo o sus representantes legales expresan su consentimiento informado para la donación de órganos y/o tejidos.

El médico responsable deberá informarles sus derechos y los beneficios de la donación.

Artículo 17. El Registro Nacional de Personas en Espera de Donación estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS) que deberá mantenerlo actualizado y abierto a la consulta de todas las instituciones médicas de manera instantánea para constatar la calidad de donante de la persona. La consulta del Registro Nacional de Donantes previo a cualquier acción para la donación es obligatoria para la entidad médica. La reglamentación fijará las sanciones a esta infracción.

Parágrafo 1°. La información contenida en el Registro Nacional de Personas en Espera de Donación estará protegida por Hábeas Data, excepto lo dispuesto en la ley.

Parágrafo 2°. Las EPS están obligadas a enviar la información de manera inmediata para alimentar el Registro Nacional de Personas en Espera de Donación.

Artículo 18. *Lista de Personas en Espera de Donación (LED).* Para cada componente anatómico habrá una LED y un comité técnico integrado por el Instituto Nacional de Salud (INS), el Ministro de Salud o su delegado y un delegado de cada institución que realice trasplantes.

El comité será el encargado de discutir y definir los criterios de asignación de órganos en Colombia partiendo siempre de los principios rectores de urgencia y compatibilidad.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 2°. Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Parágrafo 1°. En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

Parágrafo 2°. Cuando la conducta se realice con el fin de comercializar los componentes anatómicos humanos en el exterior, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 3°. Las instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley y las normas previstas en la Ley 73 de 1988, serán sancionadas con la clausura total y definitiva del establecimiento.

Artículo 21. Todo dispositivo médico que ingrese al país y cumpla con la definición de órgano, tejido o componente anatómico, deberá aplicársele la normatividad pertinente a los órganos, tejidos o componentes anatómicos.

Artículo 22. Previamente a la utilización de órganos, componentes anatómicos o líquidos orgánicos, deberá practicarse las pruebas para enfermedades infecciosas y otros análisis que determine la reglamentación sobre la materia.

Artículo 23. El Ministerio de Salud implementará el Sistema de Información Unificado de Componentes Anatómicos. A través de este sistema de información se centralizará el consentimiento positivo o negativo de los ciudadanos.

Artículo 24. *Vigencia*. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

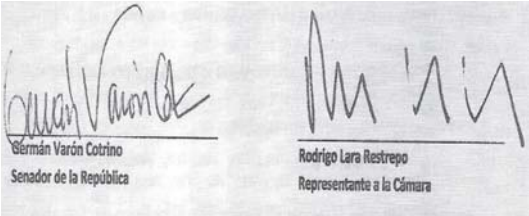

CONTENIDO

Gaceta número 123 - Martes, 5 de abril de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 156 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana y se dictan otras disposiciones 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 93 de 2015 Senado 091 de 2014 Cámara,, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016